

Pero el criminoso oculto, aunque no debe ordenarse, con todo esto no se le puede prohibir que se ordene, cap. Ex tempore, donde los DD. & cap. Quasi sum, donde la Glosa, verb. Monendi, de tempor. ordin. y de otros muchos, y la comun de DD.

145 Respondo lo 11. que tampoco puede ordenarse el descomulgado, suspenso, o entre dicho; y si se ordenare a sabiendas, queda irregular: y si es Clerigo secular, deponitur in perpetuum: y si lo hiziere con ignorancia, en tal caso al Clerigo secular le dispensará su Santidad, y al Regular le dispensará su Prelado, ex cap. 1. donde los DD. de eo qui furt. ordin. suscepit. & ex cap. Cum illorum, de sentent. excommunicat. y si el delito es oculto, le podrá dispensar el Obispo, ex Trident. sess. 24. cap. 6. de reformat.

146 Respondo lo 12. que tampoco se pueden ordenar de Orden Sacro los executores, curadores, exactores, o tutores de los pupilos; ni los administradores generales de los bienes de otro, sino es dexando los tales oficios: y si son perpetuos, quedarán perpetuamente excluidos de los Sagrados Ordenes, por disposicion del Derecho, cap. 1. y alli la Glosa, Joan Andreas, Antonio de Butrio, Abad, y otros, de obligatis ad ratiocinia ordinandis, vel non; y la razon la pone alli el dicho texto, por las siguientes palabras, ibi: Si enim ante libertatem negotiorum, vel officiorum, fuerint ordinati, Ecclesia infamatur. Y es cierto se infamaria la Iglesia, si promoviese alguno a las Sagradas Ordenes con daño de otro: y lo mismo consta, ex cap. Legem, dist. 53. & ex cap. Quicumque, dist. 54. y es comun de los DD.

147 Y lo mismo se dize de aquellos que tienen oficios seculares publicos, y están obligados a dar cuentas, mientras no dexan los tales oficios, o dieren las tales cuentas: como consta de dicho cap. 1. y lo prueba bien alli la Glosa, que explica los sobredichos terminos: y lo mismo consta, ex cap. 1. Ne sit, dist. 55. & ex leg. Officiales, donde los DD. Cod. de Episcop. & Cleric.

148 Respondo lo 13. que tampoco pueden ser ordenados los endemoniados, Energumenos, y Arrepicios; porque así se lo prohibe la Iglesia in Canon. Maritum, Can. Communiter, & Can. Clerici, dist. 33. sino es que se hallen ya perfectamente libres, que en tal caso no serán ya irregulares, y por consiguiente podrán ser ordenados de Orden Sacro: como con Gondelino, lo tiene Diana, part. 11. tr. 2. ref. 67. Y la razon es, porque la irregularidad de los endemoniados no es absoluta, y para siempre, sino solo por el tiempo que dura el estar poseídos de los demonios.

149 Lo mismo tiene, con vna Glosa, y Turretremata, Thomàs Hurtado, en sus Resoluciones Morales, tom. 2. tract. 12. cap. 1. diffio. 2. numer. 913. en quanto al recibir el Subdiaconado, y Diaconado; pues dize, que el que estuviere endemoniado, si huviere pasado vn año despues de averse librado de la vexacion del demonio, podrá sin dispensacion ser promovido al Subdiaconado, 3

Diaconado: y que en quanto al Presbyterato, necesaria adhuc, despues del dicho año, de que le dispense el Obispo: lo qual es comun sententia de los DD. aunque otros quieren, que sea necesaria dispensacion Pontificia.

150 Y lo mismo debe decirse, si sucediese lo dicho despues de recibidos los Ordenes, que el tal demoniaco está obligado a abstenerse del uso de ellos, hasta que a joyzio del Obispo estén ya curados, y libres dellos por espacio de vn año, y entonces podrán volver a exercer, segun dicho Diana, con todos los DD. ex cap. Communiter, dist. 33.

151 Respondo lo 14. que tambien los locos son irregulares, y por consiguiente no se pueden ordenar; y esto, no solo quando la amencia es perpetua, sino tambien aunque aya sido temporal, de tal fuerte, que aunque aya recuperado la salud, no puede ser promovido a los Ordenes sin dispensacion: como se colige, ex cap. Maritum 53. dist. y lo tiene con la comun de DD. dicho Diana; pero se entienda de la locura que se funda en la natural complexion, y lesion de los organos, y que es per modum habitus, mas no de aquella que se origina de alguna fiebre, o qualidad transeunt.

152 Pero quando la tal amencia sucedió despues de los ordenes recibidos, no impide el exercicio de ellos, sino mientras dura, o ay peligro de recaer en ella, o de alguna irreverencia al Sacramento; y por esta causa es conveniente, que sin el juicio del Obispo no exerça el tal Clerigo: como bien, con Sayro, dicho Diana.

153 Quien empero pueda dispensar en la tal irregularidad: Mayolo, y Sayro dizen, que el Obispo; pero dicho Diana, con Suarez, Bonacina, y otros, juzga, que no puede el Obispo dispensar con los dichos amentes. Vide illum.

154 Respondo lo 15. que tampoco se puede ordenar el Neophito, ex cap. Quoniam multa, & cap. Si Neophitus 48. dist. Pero no se han de reputar por Neophitos los hijos de los infieles, que se bautizaron en su infancia: ni aquellos, que despues de su bautismo (aunque aya sido en la edad adulta) han pasado diez años. Acerca de lo qual, se vea Diana, part. 4. tract. 22. resol. 50. y part. 6. tract. 7. resol. 1.

CAPITULO V.

Del Ministro del Sacramento del Orden.

Preguntarás lo 1. Qual sea el Ministro requisita para la valida ordinacion?

1 Respondo lo 1. que solo el Obispo es Ministro Ordinario del Sacramento del Orden. Esta conclusion es de Pè; porque así está definido por Eugenio IV. in Concil. Florent. post sess. vltim. §. Sextum Sacramentum, y por el Tridentino, sess. 23. Canone 7. & cap. 3. de reformat.

2 Respondo lo 2. que qualquiera Obispo, aunque esté suspenso, descomulgado, depuesto, degra-

dato, y aunque sea Heretico, puede validamente dar Ordenes. Es comun de los DD. contra otros. Y la razon es, porque dichas cosas no quitan el caracter Episcopal, por razon del qual puede ordenar validamente el Obispo: lo qual se debe entender, no solo de los Ordenes mayores, sino tambien de los menores, como bien prueba Castro Palao, punct. 14. num. 2.

3 Respondo lo 3. Que por concesiion del Sumo Pontifice puede el Sacerdote simple, id est, aunque no sea Obispo, dar la primera tonsura, y las Ordenes menores: como consta ex cap. Abbates, de privileg. in 6. y de otros muchos textos Canonicos: lo qual limitó el Tridentino, sess. 23. cap. 10. de reformat. a solos los Religiosos subditos de los tales Abades. Acerca de lo qual se vea dicho Palao, num. 3. 4. 5. y 6.

4 Pero no obstante, dicha limitacion del Concilio tengo por mas probable, que los Abades Magistros, siendo Presbyteros, y que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, pueden adhuc el dia de oy dar Ordenes, y Dimisorias a los Seculares subditos suyos. Así lo tienen Rizio, Mandosio, Sayro, Barbosa, Molfesio, Campanila, Tamburino, Philiberto (que refiere averse resuelto así in vna Salernitana iurisdictionis, die 9. Maij 1594.) Pedro de Ledesma, Villabos, Geronimo Rodriguez, Ladovico, vna Glosa, Angelo, Tabiena, Armilla, Rosella, Sylvestre, Aragon, Enriquez, y otros, que citan, y siguen, Leandro, tom. 2. de Sacrament. tract. 6. disp. 10. quest. 8. Sanchez, tom. 2. consil. lib. 7. cap. 1. dub. 19. y 21. y Diana, part. 3. tract. 2. ref. 94. y part. 4. tract. 4. resol. 147. contra dicho Palao, y otros.

5 Y la razon es, porque lo dicho les compete a los tales Abades por Derecho comun, cap. Quoniam, dist. 69. que es de la septima Synodo General) cap. Cum contingat, de etat. & qualit. & cap. Abbates, de privileg. in 6. y el Concilio Tridentino, en dicha sess. 23. cap. 10. de reformat. aunque deroga las costumbres, y privilegios, ibi: Non obstante quovis privilegio, vel consuetudine immemoriali. No empero se juzga que deroga, o pretende derogar el Derecho comun; porque la facultad que está inserta en el Derecho comun, no se dize propriamente privilegio.

6 Además, que estando la tal facultad concedida por vn Concilio General, nempe por la septima Synodo General, cap. 14. referido en el dicho cap. Quoniam 69. no se juzga revocada, sino es que se haga mencion de ella en especie, con estas palabras: Non obstante aliqua, lege, vel constitutione etiam in Concilio generali statuta, como se colige, ex cap. Ex parte, & cap. vltim. de Capellis Monachor. cap. Eamte, de etat. & qualit. cap. Nonnulli, de rescript. y lo tienen Covarrubias, Archidiacono, Felino, Alexandro, Jacobacio, y otros, que refiere dicho Sanchez, y este Diana, como lo prueban, y confirman de muchos modos, como se puede ver en ellos.

7 Y así, segun el sobredicho Sanchez, con otros (o por mejor decir, con todos los DD. de anti-

ba) el Tridentino en dicho lugar no habla con los Abades, que tenían plena jurisdiccion Episcopal, a los quales por Derecho comun les competia dar dichas Ordenes, y Reverendas, sino con algunos, que sin esta plena jurisdiccion, no por fuerza del Derecho comun, sino que por razon de algun particular privilegio, o prefercion daban dichas Ordenes, y Reverendas: y así adhuc hodie despues del Tridentino confieren lo dicho muchos Abades, como los de San Benito, el de Alcalà la Real, y otros, como lo depone dicho Sanchez en dicho dub. 19. num. 20. in fine, y en dicho dub. 21. etiam in fine, y así lo resolvió dias passados, preguntado sobre el caso, acerca del Abad de Fitero, por los fundamentos alegados, conformandome con los sobredichos Doctores.

8 Pero utrum: pueda el Pontifice dar facultad al simple Sacerdote para conferir los Ordenes Sacros: Afirman, Abad, vna Glosa, Vazquez, y Angelos; pero lo contrario es comun: si bien, Castro Palao distingue, y dize, que tiene por cierto, que la facultad para dar el Orden del Presbyterato, no puede el Sumo Pontifice cometerla a otro, que al Obispo; pero en quanto a la colacion del Subdiaconado, y Diaconado, tiene por probable, que puede el Pontifice cometerla al Sacerdote no Obispo: y lo mismo tienen apud illum otros graves DD. Vide illum, nam. 7. 8. 9. y 10.

9 Respondo lo 4. Que qualquiera Obispo puede dar validamente aun el Orden que no ha recibido el tal: como con muchos, lo tiene Diana, part. 8. tract. 2. ref. 4.

10 De lo dicho se sigue: Que así el Obispo Titular, como el que renunció el Obispado, podrá validamente ordenar: y lo mismo es de qualquiera Obispo, adhuc respecto de los no subditos. Acerca de lo qual se vea dicho Diana, resol. 5. 6. 7. y 8.

Preguntarás lo 2. Qual sea el Ministro requisita para la licita, y legitima ordinacion?

11 Respondo: Que el Obispo solo puede ordenar licitamente a los que son sus subditos. Es conclusion cierta, y consta del cap. 3. alias, cum nullus, de temp. ordinat. in 6. del Concilio Cartaginense IV. cap. 22. y del Tridentino, sess. 14. cap. 2. de reformat. y sess. 23. cap. 3. & 8. de reform.

12 Y estan apretada dicha disposicion, que el Obispo que ordenare al que no fuere su subdito, sin dimisorias del Prelado proprio, queda suspenso por vn año de la colacion de los Ordenes: y el ordenado queda suspenso del uso de los Ordenes todo el tiempo que al proprio Ordinario le pareciere, ex cap. Eos qui, donde los DD. de tempor. ordinat. in 6. y del Tridentino, sess. 23. cap. 8. de reform. & sess. 6. cap. 5. de reform. y de vna Bula de Urbano VIII. que empieza: Secretis, sub anno 1624.

13 Y es de advertir, que siempre se presume sciencia, mientras no se prueba lo contrario: porque al que dá las Ordenes, le toca el escrutinio de aquellos que admite a ellas, ex cap. Innotuit, donde la Glosa, verb. Ignorantiam, y los DD. de elect. y la Glosa

Glossa, in dicit. cap. Eos qui, donde tambien Dominico, Font. y otros, de temp. ordinat.

14 Y despues que fuere manifesto, que el Obispo está suspenso por vn año, por avey ordenado al Clerigo ageno sin dimisorias de su proprio Obispo, en tal caso podrán los subditos del tal Obispo ordenarse sin licencia del con el Obispo vezino, ex dicit. cap. Eos qui, donde los DD. de temp. ordinat. in 6.

15 Pero es de advertir, que de tres maneras se haze vno subdito de algun Obispo, para que pueda ordenarse licitamente con él; conviene à saber, ò por razon de origen, ò por razon de domicilio, ò por razon de Beneficio, como lo tienen comunmente los DD. De donde iufiere bien Diana, ubi supra, ref. 8. que si vno naciesse en vn Obispado, y habitasse en otro, y tuviesse Beneficio en otro tercero, que podrá recibir Ordenes, y Dimisorias de qualquiera de aquellos tres Obispos. Vide illum. Y veale en la ref. 9. y 10. si podrá vn mesmo sugeto, que recibid vn Orden del Obispo del domicilio, variar despues, y recibir los otros Ordenes del Obispo del origen, ò del Obispo del Beneficio.

16 Pero que se entienda por origen? Y que por domicilio? Y que por nombre de Beneficio para el intento? Se explicò latamente en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 6. sect. 3. difficult. 3. à num. 57. ad 85. à pag. 114. ad 117. de la 2. impresion, donde se puede ver, y alli otras cosas.

17 Añado: Que aunque el familiar del Obispo, ni por razon de origen, ni por domicilio, ni por Beneficio, esté sugeto al Obispo à quien sirve, con todo esto este podrá ordenarle aviendole servido tres años, ex Trident. sess. 23. cap. 9. de reformat. debe empero darle statim Beneficio. Deste privilegio no gozan los Obispos Titulares (id est, de Anillo) porque el mesmo Concilio se lo prohibe sess. 14. cap. 2. de reformat. Que empero se entienda por nombre de familiar para el intento? Y como deba contarse dicho trienio? Y si bastará que el ultimo año esté comenzado? Y que se entienda por aquel statim, y acerca de las dimisorias, y otras cosas? Veale en dicho nuestro tomo de Obispos, à num. 85. ad 98.

18 Advierto lo 2. en orden à los Regulares: Que el Regular professo puede ordenarse licitamente por el Obispo donde mora, aunque el tal no sea oriundo de alli, ex cap. Cum nullus, §. Religiosi, donde Juan Andreas, Dominico, Juan Monacho, Filip. Franco, Ancharano, y otros, de temp. ordinat. lib. 6. y tambien por aquel Obispo, de donde es oriundo, porque siempre retiene qualquiera domicilio en la parte donde nació, ex cap. Cum nullus, donde la Glossa, y DD. de temp. ordinat. in 6. leg. Senatores, ff. de Senat. y de otras: y con dimisorias de sus Prelados, por qualquiera Obispo, como queda dicho en el capitulo antecedente.

te, y consta de la praxi comun,

CAPITULO VI.

De las obligaciones, y privilegios de los ordenados.

Preguntarás lo 1. Si los Clerigos deban traer corona abierta, y habito Clerical? Y quanta sea essa obligacion?

1 Respondo lo 1. Que la primera obligacion de los Clerigos, es, traer corona abierta, y habito Clerical, conforme al Orden recibido: como consta, ex cap. penultim. de vita, & honest. Clericor. donde los DD. comunmente, y del Tridentino sess. 14. cap. 6. de reformat.

2 No empero es facil señalar quales ayan de ser las vestiduras Clericales, para que se digan congruentes al Orden, porque essas no se prescriben en texto alguno; y assi se ha de atender à la costumbre de la Provincia, Diocesi, ò Lugar donde el Clerigo vive: como lo tienen comunmente los DD.

3 Respondo lo 2. Que el Clerigo de primera tonsura, y menores Ordenes no peca, à lo menos moralmente, en no traer corona abierta, y habito Clerical, es coman de los DD. Y la razon es, porque el tal puede retroceder, y contraer matrimonio si quisiere, y quando quisiere.

4 Verdad es, que si no trae habito Clerical, y corona abierta, que no gozará del privilegio de los Clerigos. Y tambien es verdad, que si el tal ordenado de Ordenes menores gozare algun Beneficio, ò pensión Eclesiastica, en tal caso estará obligado à traer corona abierta, y habito Clerical del mesmo modo que los ordenados de Orden Sacro: como se colige, ex cap. Ioannes, de Clericis coniungatis, & cap. Si quis, de vita, & honestat. Clericor. y lo dicta la razon, porque el tal se alimenta de los bienes Eclesiasticos, y está obligado à rezar el Oficio Divino: Ergo, &c. Quanto empero sea la dicha obligacion? Digo ya.

5 Respondo lo 3. Que los ordenados de Orden Sacro, y lo mismo de los Beneficiados (cessando el escandalo, y menosprecio) no pecan moralmente en no traer habito Clerical, y corona abierta: como con Diana, Marchino, Sylvestre, Vazquez, Hurtado, Reginaldo, Armilla, Layman, Cayetano, Villalobos, Barbosa, y otros, lo tienen Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 4. doc. 1. num. 6. Delgadillo, dub. 56. y Palao, punct. 18. num. 3. Y la razon es, porque no se halla precepto expreso en el Derecho, ni fuera del, de que se pueda colegir culpa mortal, faltando el menosprecio, y escandalo: Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. Si los Clerigos estén exemptos de la potestad civil?

6 Respondo afirmativamente; esto es, que están exemptos de la potestad secular, no solo en las causas Eclesiasticas, sino tambien en las civiles: como lo tienen todos los Catholicos, contra Brencio, Calvino, y otros Hereges, cuyo error está condenado en el Concilio Constantiense.

7 Y

7 Y es de advertir, que de tres maneras están exemptos de la potestad secular: Lo primero, en quanto à sus personas; porque si delinquieren contra las Leyes Civiles, ò Eclesiasticas, no pueden ser castigados por el Magistrado civil, sino solo por el Eclesiastico; lo segundo, en quanto à los bienes temporales, ora sean Eclesiasticos, ora patrimoniales, ò otros: porque los tales bienes son libres de los tributos, y otras cargas civiles; y lo tercero, en quanto à las causas, ò controversias, assi civiles, como Eclesiasticas; porque las tales no se traen, ò llevan à Tribunal secular.

8 Pero como se entienda, ò deba entender lo dicho, queda tratado en el primer tomo desta Suma, tract. 2. disp. 1. cap. 4. quest. 7. à num. 69. ad 86. à pag. 116. y en este segundo, tract. 2. disp. 4. cap. 3. quest. 5. à num. 26. ad 33. donde se puede ver. Y vtrum, la tal exempcion sea toda de Derecho Divino? O parte de Derecho Divino, y parte de Derecho humano? Hemos dicho en varias partes de nuestras obras? Veale tambien otras exempciones de que gozan los Clerigos en dicho tomo 1. citado, à num. 87. ad 91. pag. 118.

Preguntarás lo 3. Que pierda el Clerigo de Ordenes menores, que contrae matrimonio?

9 Respondo lo 1. Que el Clerigo de menores Ordenes, que celebra esponsales de futuro, nada pierde, como lo tienen comunmente los DD. Y la razon es, porque el tal no está en estado incompatible con el Clericato, y pueden ocurrir muchas causas, por las quales no contrayga el matrimonio.

10 Respondo lo 2. Que el Clerigo que contrae matrimonio de presente, pero invalido; no pierde el Beneficio antes de la sentencia del Juez: como con Juan de Lignano, el Cardenal Decio, y otros, lo tiene Sanchez, de Matrim. lib. 7. disp. 43. num. 3. donde lo prueba latamente, y de alli deduce muchos escolarios en los numeros siguientes; y en el num. 9. dize por consiguiente, que el tal podrá resignar el Beneficio en favor de qualquiera, antes que por la sentencia del Juez le priven del. Vide illum.

11 Respondo lo 3. Que el Clerigo de menores Ordenes, que contrae matrimonio valido, esso mismo pierde los Beneficios que antes tenía; porque por aver tomado estado incompatible, es visto reputarle por espontanea dimision, y por consiguiente no le podrá resignar en favor de tercero. Assi lo tiene por certissimo, cò la comunissima sentencia de Juristas, y Teologos, dicho Sanchez, disp. 42. num. 4. (Veale tambien el num. 2.) y en el num. 5. dize ser verdadero lo dicho, aunque el matrimonio no esté consumado; y en el num. 6. que no le recuperará, aunque la esposa professe en Religion, y no se aya colado todavia el Beneficio à otro; y en el num. 7. dize, que pierde tambien el ius ad rem, y el acceso, y regresso, y qualesquiera derechos, que le competían aliàs al tal contrahente en orden à al un Beneficio Eclesiastico, porque vacan statim, ipso iure, al modo de los Beneficios; pues es mas fuerte el

ius in re, que el ius ad rem. Y todo es comunissimo de los DD. que cita el dicho. Vide illum.

12 Respondo lo 4. Que por el matrimonio valido del tal Clerigo de menores Ordenes, vacan tambien las pensiones Clericales, y las dadas por titulo Clerical; aunque no tengan carga alguna espiritual; pero las Pensiones Laycales no vacan; ni las que se dan por oficios mere temporales, como por tocar las campanas, los organos, ò porque es Sacristan, Abogado de la Iglesia, y por semejantes, las quales suelen tener los casados: porque las tales antes se dizen salarios, y estipendios, que pensiones. Assi lo tiene con la comun dicho Sanchez, disp. 44. à num. 1. ad 7. y lo mesmo Villalobos, diff. 18. Vide illos.

13 Respondo lo 5. Que el Clerigo de menores Ordenes que contrae matrimonio, aunque este sea valido, no obstante esto retiene dos privilegios: El primero, es, el privilegio del Canon: Si quis suadente diabolo 14. quest. 4. el qual consiste, en que quede descomulgado el que pusiere manos violentas en él. Es comun de los DD. y consta ex textu in cap. unic. de Cleric. coniugatis in 6.

14 El segundo privilegio que retiene, es, el privilegio del fuero; conviene a saber, que no pertenezca al fuero del Juez secular en las causas criminales; y esto, sive civiliter, sive criminaliter agatur, como está concedido à los Clerigos, cap. 2. de foro competent. Assi consta del dicho cap. unic. de Cleric. coniugatis in 6. Pero alli se piden dos condiciones, para que goze de dichos dos privilegios, nempè, el que aya casado con sola vna, y essa virgen, y que trayga corona abierta, y habito Clerical; y si no guardare ambas las dichas condiciones, se determinará alli mismo, que no goze de privilegio alguno.

15 Dicho Decreto le confirmó el Tridentino, sess. 23. cap. 6. de reformat. y añadió otra tercera condicion à las dichas, para que el Clerigo casado goze de los dichos privilegios; conviene a saber, que esté deputado por el Obispo al ministerio de alguna Iglesia, y que sirva el tal ministerio. Es comunissimo de los DD.

16 Dichos privilegios del fuero, y Canon, no los pierde el Clerigo casado que observa las dichas condiciones, aunque se entrometa à negociador; porque à estos les es licita la negociacion honesta, aunque à los otros Clerigos les esté entredicha: como bien Sanchez, con la comun, dicit. lib. 7. quest. 46. num. 26.

17 Imò: aunque el tal Clerigo aya dexado el habito Clerical, y el traer la corona abierta, con todo esto si bolviere à abrirse la corona, y à vestirse el habito Clerical, recuperará esso mismo los dichos privilegios: como con la comun sentencia, lo tiene dicho Sanchez, num. 29; y lo prueba difusa, y eficazmente. Vide illum.

18 Y en el num. 30. añade con otros muchos: Que el Clerigo de menores ordenes, que se casó con vna sola, y essa virgen, muerta ella, recupera to-

dos